JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ***HABEAS CORPUS***
Radicado Nº 110014003024 2024-0011700
Accionantes: Yeferson Carvajal Bernal.
Accionados: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", Juzgados 1° Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Girardot-Cundinamarca, 37 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá y al Juzgado Décimo (10) De Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de esta ciudad, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de *Habeas Corpus* impetrada a favor de Yeferson Carvajal Bernal, quien actualmente se encuentran privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

II. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

2.1.- El accionante fue capturado el treinta (30) de marzo del año 2019, por el delito de homicidio en calidad de autor a título de dolo, por lo que fue condenado a ciento cuatro (104) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal.

2.2.- Desde el momento en que fue privado de la libertad a la fecha de la acción, cumplió 58 meses y 10 días de prisión en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

2.3.- En ese centro carcelario, ha realizado trabajos, por lo que obtuvo 29,5 días de redención para su pena de prisión.

2.4.- Fue así como al sumar los días cumplidos en prisión y los de redención, se concluye que ha cumplido actualmente 59 meses y 9,5 días de lapso que aun no satisface el cumplimiento de la condena principal.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- A fin de verificar la procedencia del amparo constitucional de *Habeas Corpus*, mediante providencia del 9 de febrero de 2024, se ordenó

oficiar a las autoridades convocadas, a efectos de que remitiera copia de las actuaciones judiciales que estimaran pertinentes.

3.2.- El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá estableció que en contra del sentenciado sólo se adelanta el proceso 110016000028201802209 NI 335145, de igual manera procedió a realizar un recuento de las actuaciones con más relevancia que se han surtido dentro del proceso penal.

Por último, adujo que le fueron asignadas funciones netamente administrativas, por tanto, no tiene injerencia en las decisiones que tomen los operadores judiciales al interior de los procesos penales.

3.3. A su turno, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Girardot, exteriorizó que, realizó las audiencias de *Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento*, dado el reparto realizado por el Centro de Servicios Judiciales, al momento de remitir el expediente con radicado CUI 110016000028201802209 NI. 0181-019.

Adicionalmente aseveró que, durante la realización de las audiencias preliminares, no se presentó oposición alguna circunstancia por la cual procedió a emitir impartirles legalidad.

3.4.- El Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá comunicó que en efecto, tuvo conocimiento de la causa penal adelantada en contra del aquí accionante, sobre la cual avocó conocimiento el 5 de junio de 2019, ahora bien, surtidas las etapas procesales correspondientes el 19 de noviembre 2019, dicha sede judicial le impartió su aprobación al acuerdo que llegaron los sujetos procesales, condenando a Yeferson Carvajal Bernal a la pena principal de 104 meses de prisión, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada.

Así mismo exteriorizó que, no cuenta con el conocimiento del proceso, comoquiera que, la competencia del caso de marras se encuentra en cabeza juzgador que vigila el cumplimiento de la condena.

3.5. A su turno, el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, suplicó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional de Habeas Corpus, en virtud de que, el aquí condenado no ha cumplido la totalidad de su pena, pues, una vez hechos los cálculos respecto al tiempo que ha estado recluido y sumado a la redención de la pena, se obtiene como resultado 59 meses y 9,5 días de cumplimiento de la condena, por lo anterior no se encuentra recluido de injustamente.

Igualmente, indicó que al momento de revisar la solicitud de *Habeas Corpus*, pretende el accionante le sea concedido el subrogado de libertad

condicional, pues, consideró que ha cumplido con las exigencias previstas por el legislador, no obstante, la acción de *Habeas Corpus* no es el mecanismo ideal para obtener dicho beneficio.

Por último, explicó la sede judicial vinculada que, revisada la causa penal objeto de revisión, no se evidencia que el aquí condenado hubiese realizado petición alguna para que se le concediera el subrogado en precedencia.

3.6.- Al momento de emitir esta decisión, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" no se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones objeto de *Habeas Corpus*.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Se sabe que la acción de *Habeas Corpus* consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 1095 de 2006, constituye un mecanismo de protección constitucional del derecho a la libertad, que puede ser invocado en cualquier tiempo por la persona que considere haber sido privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales; lo mismo, cuando su detención se prolonga con desconocimiento de los plazos establecidos en la Constitución y la ley.

Frente al carácter subsidiario de la acción de *Habeas Corpus*, ha dicho la Corte Suprema de Justicia "***la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual*** *y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal.*[1]" (Se resaltó)

Es por ello que, cuando la privación de la libertad "se produce en el curso de un proceso penal, el Habeas Corpus se torna improcedente, porque el sindicado en tal acción dispone de los medios ordinarios de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico[2]".

Sobre el particular, también ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> El habeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del

[1] Corte Suprema de Justicia, Rad. 545677, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, AHL5217-2017.
[2] Tribunal Superior De Bogotá, D.C., Sala Civil. Bogotá, D.C., 17 de octubre de dos mil siete. ref.: acción de hábeas corpus de héctor samuel corzo hernández.

> determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial.[3]

4.- Ahora bien, descendiendo al presente asunto, se observa que, vía preacuerdo, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, el 19 de noviembre de 2019 condenó a Yeferson Carvajal Bernal a 104 meses e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, por el punible de *"homicidio doloso"*.

5.- De cara a resolver, la Corte Constitucional precisó en sentencia C-301 de 2 de agosto de 1993, que "*la persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo que se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia. (...) No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad -hábeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean"* (Se subrayó)

Concordante con lo antes señalado, comoquiera que el accionante se encuentra privado de la libertad en acatamiento a una orden judicial contenida en una sentencia condenatoria, forzosamente se advierte que no es el Juez de *Habeas Corpus* el llamado a tomar determinaciones respecto del reconocimiento de días de redención de pena, ni de libertad condicional, máxime que el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicó que:

> *Es de anotar, que el sentenciado YEFERSON CARVAJAL BERNAL interpone la solicitud de hábeas corpus, con el fin de que se le conceda el subrogado de la libertad condicional, por cuanto considera que cumple con las exigencias previstas en la norma para acceder a ese beneficio.*
>
> ***Revisada la actuación y el registro de peticiones ingresadas al despacho, se advierte que a la fecha el señor CARVAJAL BERNAL no ha formulado ente este juzgado solicitud en ese sentido, siendo este el***

[3] Auto. nov. 27/2006, Rad. 26503. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

escenario propio para atender la petición que reclama el solicitante, antes de acudir a la acción de hábeas corpus.

Así las cosas, considera éste Juzgado que la acción de hábeas corpus, concebida como mecanismo eficaz para salvaguardar el derecho a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, y en este caso, si bien el sentenciado YEFERSON CARVAJAL BERNAL se encuentra privado de su libertad, dicha situación de cautiverio obedece exclusivamente al cumplimiento real y efectivo de una pena privativa de la libertad impuesta por autoridad judicial competente a través de sentencia condenatoria que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, aunado a que tal pena privativa de la libertad no se ha purgado en su totalidad.

En efecto, de las pruebas arrimadas se observa que, el aquí accionando no ha presentado solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual corresponde al subrogado penal de la libertad condicional, misma que, varios requisitos que son debidamente evaluados por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De ahí que, la acción constitucional de *Habeas Corpus* sea improcedente para obtener la libertad solicitada, en tanto para las pretensiones de cumplimiento de la pena, Yeferson Carvajal Bernal cuenta con las instancias legales para el efecto, es decir, ejerciendo los recursos ordinarios al interior del proceso penal.

En conclusión, no evidencia esta sede judicial que se den los presupuestos de procedencia de la acción constitucional de *habeas corpus*.

6.- De tal manera, el *Habeas Corpus* propuesto por el ciudadano Yeferson Carvajal Bernal, debe ser negado.

V. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional de *HABEAS CORPUS*, que formuló **Yeferson Carvajal Bernal** identificado con la cédula de ciudadanía 1.136.911.378, por las razones de precedencia.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la parte actora, a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a los Juzgados 1 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Girardot-

Cundinamarca, 37 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá y al Juzgado Décimo (10) De Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de esta ciudad, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, entidades vinculadas y, demás sujetos procesales que pudieran tener interés en el presente trámite, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

TERCERO.- Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO. - COMISIONAR al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que proceda de manera INMEDIATA a notificar esta decisión de manera personal al recluso **Yeferson Carvajal Bernal.**

Para efecto de lo anterior, deberá remitir con destino a este asunto, las constancias correspondientes.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación. La presente decisión fue proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., el diez (10) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 11:01 am.; es decir, dentro del término de las 36 horas que indica la ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2024-00117
(Hora: 11:01 am)

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de18f626f712cdeaf286dfdf90a606f1658ce314393ef31bcec506ccdc8609af**
Documento generado en 10/02/2024 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica